

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/903/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/903/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número **020058722000669**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día once de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/903/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir

de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que informe el Regidor Sergio Tamai García DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA porque voto a favor DEL DERECHO AL ALUMBRADO PÚBLICO siendo que durante años SE DECIA SER un líder social que apoyaba y defendía LOS ABUSOS, EXCESOS y actos de autoridad que laceran y dañan la economía de los Mexicalenses como son los cobros excesivos que sufrimos de manera reiterada por parte de la Comisión Federal de Electricidad CFE SOLO POR CITAR UN EJEMPLO.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Reciba un cordial saludo. En respuesta a su oficio REG/ET/183/2022 de fecha 29 de agosto del actual, donde nos remite solicitud de información ciudadana con número de folio 020058722000669 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que a la letra dice:

"Que informe el Regidor Sergio Tamai García de MANERA FUNDADA Y MOTIVADA porque voto a favor del DERECHO AL ALUMBRADO PÚBLICO siendo que durante años SE DECÍA SER un líder que apoyaba y defendía LOS ABUSOS, EXCESOS y actos de autoridad que laceran y dañan la economía de los mexicalenses como son los cobros excesivos que sufrimos de manera reiterada por parte de la Comisión Federal CFE SOLO POR CITAR UN EJEMPLO"(sic)

En respuesta a la solicitud, le informo lo siguiente:

Desde mi cargo como Regidor sigo apoyando y defendiendo a los ciudadanos, llevando a cabo las siguientes acciones:

- Llevando a cabo un trabajo coordinado con la Dirección de Servicios Públicos, a fin de promover programas de alumbrado público en la ciudad, el valle de Mexicali y en su momento en San Felipe, para verificar que el recurso destinado a alumbrado público fuera aplicado en beneficio de la ciudadanía.
- Gestionando ante la dirección de Servicios Públicos la reparación de lámparas mercuriales que nos reportan los ciudadanos.
- Atendiendo de manera permanente a los ciudadanos con sus recibos de luz, gestionando ante la CFE: plazos, convenios y aclaraciones de los llamados recibos locos.
- Presentando diversos exhortos y propuestas de acuerdo ante el Cabildo aprobadas por unanimidad, donde se le solicita a la CFE lo siguiente:
 - No cortes de luz durante los meses de verano
 - Plazo para el pago de recibos
 - Convenios
 - Revisión de las mediciones correctas para evitar los llamados "recibos locos"
- Entregando apoyos sociales para el pago de luz a los ciudadanos de Mexicali y su valle.

demás, le informo que la FUNDAMENTACIÓN (Art 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y MOTIVACIÓN en relación a los votos que emitimos los integrantes del Cabildo de las diferentes fracciones los podrá encontrar en las actas de las sesiones de Cabildo, mismas que son PÚBLICAS, anexo link donde encontrará la siguiente información:

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/actas/23ayto/Acta5.pdf>

onde también consta del trabajo realizado por un servidor que defendió la propuesta para evitar que el DSAP se incrementara a \$37 pesos, quedando en \$15 pesos.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto

Atentamente


REGIDOR SERGIO TAMAI GARCIA

M. ATTILO DOMESTICO DE MEXICALI

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se interpone la presente QUEJA debido a que al Regidor Sergio Tamai se le solicitó que informara DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA porque voto a favor DEL DERECHO AL ALUMBRADO PÚBLICO ? si embargo da contestación a cuestiones AJENAS a lo solicitado, es decir no se le pidió que informara respecto a las ACCIONES llevadas a cabo durante su gestión.

Se le requiere la información ya que en la Sesión de Cabildo solo emitió su voto SIN RAZONAR, ARGUMENTAR Y MUCHO MENOS FUNDAR Y MOTIVAR el sentido de su determinación, PASANDO POR ALTO VELAR por los intereses de la ciudadanía en EN LUGAR DEL SUYO. Es por lo anterior que se le requiere de respuesta a la presente solicitud de información.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Reciba un cordial saludo. En respuesta a su oficio no. **REG/ET/207/2022** de fecha 14 de noviembre del actual, donde nos remiten **recurso de revisión RR/903/2022** admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, relacionado con **solicitud 020058722000669** en lo relativo a:

“Que informe el Regidor Sergio Tamai García de MANERA FUNDADA Y MOTIVADA porque voto a favor del DERECHO AL ALUMBRADO PUBLICO siendo que durante años SE DECÍA SER un líder que apoyaba y defendía LOS ABUSOS, EXCESOS y actos de autoridad que laceran y dañan la economía de los mexicalenses como son los cobros excesivos que sufrimos de manera reiterada por parte de la Comisión Federal CFE SOLO POR CITAR UN EJEMPLO”(sic)

Y donde la parte recurrente promueve el presente medio de impugnación:

“... Se interpone la presente QUEJA debido a que al Regidor Sergio Tamai se le solicitó que informara DE MANERA FUNDADA y MOTIVADA porque voto a favor DEL DERECHO AL ALUMBRADO PUBLICO? si embargo da contestación a cuestiones AJENAS a lo solicitado, es decir, no se le pidió que informara respecto a las ACCIONES llevadas a cabo durante su gestión.

Se le requiere la información ya que en la sesión de Cabildo solo emitió su voto SIN RAZONAR, ARGUMENTAR Y MUCHO MENOS FUNDAR Y MOTIVAR el sentido de su determinación, PASANDO POR ALTO VELAR por los intereses de la ciudadanía en EN EL LUGAR DEL SUYO. Es por lo anterior que se le requiere de respuesta a la presente solicitud de información...” (sic)

En respuesta a la solicitud, le informo lo siguiente:

En relación a la FUNDAMENTACIÓN, el suscrito votó la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de los artículos 10 y 63 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento.- Son obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones legales:

I.- IV

V.- Votar a favor, en contra o abstenerse, en las sesiones de cabildo;

VI.- al VII.-

...

ARTÍCULO 63. - Voto razonado.- Los integrantes del Cabildo que así lo deseen, podrán razonar el sentido de su voto durante la etapa de discusión del asunto, de tal manera, que durante la votación, cada integrante se limite a expresar el sentido de su voto.

Las abstenciones podrán ser razonadas ya sea en forma verbal, o por escrito.

Además, le informo de nueva cuenta que la MOTIVACIÓN en relación a los votos que emitimos los integrantes del Cabildo de las diferentes fracciones los podrá encontrar en las actas de las sesiones de Cabildo, mismas que son PÚBLICAS, anexo link donde encontrará la información solicitada:

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/actas/23ayto/Acta5.pdf>

(Página 5 y 6, donde también se deja constancia del trabajo realizado por un servidor que defendió la propuesta para evitar que el DSAP se incrementara a \$37 pesos, quedando en \$15 pesos).

A su vez, cabe incluir el criterio reiterado 03/17 del INAI , que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente requirió información al Regidor Sergio Tamai García, solicitando que informara de manera fundada y motivada la razón por la cual voto a favor del Derecho al Alumbrado Público.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través del Regidor Sergio Tamai García, informando que su voto a favor Derecho al Alumbrado Público se fundamentó en atención al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la motivación, la puede encontrar la persona recurrente a través del siguiente enlace electrónico:
<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/actas/23ayto/Acta5.pdf>.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/ motivación en la respuesta, argumentando que, el sujeto obligado no atendió lo específicamente solicitado y por su parte, no fundó ni motivó el sentido de su voto.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, robusteció su respuesta primigenia, informando que en lo que respecta a la fundamentación se sustentó su voto en los siguientes preceptos:

En respuesta a la solicitud, le informo lo siguiente:

En relación a la FUNDAMENTACIÓN, el suscrito votó la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de los artículos 10 y 63 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento.- Son obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones legales:

I.- IV

V.- Votar a favor, en contra o abstenerse, en las sesiones de cabildo;

VI.- al VII.-

...

ARTÍCULO 63. - Voto razonado.- Los integrantes del Cabildo que así lo deseen, podrán razonar el sentido de su voto durante la etapa de discusión del asunto, de tal manera, que durante la votación, cada integrante se limite a expresar el sentido de su voto.

Las abstenciones podrán ser razonadas ya sea en forma verbal, o por escrito.

Por su parte, en lo que respecta a la motivación solicitada por la persona recurrente, el Regidor señaló que, dicha motivación al sentido de su votación puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/actas/23ayto/Acta5.pdf>, mismo que desprende lo siguiente:

al **Regidor Sergio Tamai García**: "buenos días a toda la gente que nos está viendo en las redes sociales, Presidenta, Secretario, Síndico, compañeros Regidores; yo quiero hablarles del tema del DAP, quiero decirles que este fue un tema que nosotros empezamos a combatir desde hace muchísimos años, inclusive en los gobiernos de Acción Nacional con el ex Presidente Jaime Díaz, fue cuando se implementó este impuesto del derecho del alumbrado público, nosotros fuimos, ... estábamos en contra de obviamente de este impuesto, hemos llevado a cabo una lucha por el tema de las tarifas eléctricas, sin embargo, quiero decirles que las condiciones que tenemos actualmente, pero no nada más el Ayuntamiento de Mexicali, los más de 2500 municipios de todo el país, viven en una situación complicada, sin recursos y con muchas necesidades,

sin embargo, no es justificación, quiero comentarles a todos los mexicalenses que se tenían la propuesta de 37 pesos, sin embargo, no lo podíamos permitir, somos gobiernos responsables y si bien es cierto, necesitamos los recursos, quedo, si así lo votamos el día de hoy, quedaría en 15 pesos, pero no paramos ahí, nosotros entendimos, que, quienes si realmente necesitan recursos para salir adelante con los temas de seguridad pública, como lo es en todo el país, son los Ayuntamientos, por eso, nosotros nos dimos a la tarea de buscar e incrementar el subsidio que actualmente tienen los mexicalenses, se ha incrementado con los gobiernos de morena en más de 200 millones de pesos, de tal manera, que actualmente tenemos un subsidio de cual gozan los mexicalenses de más de 610 millones de pesos, qué quiere decir con esto, es preferible buscar recursos de parte de la federación hacia los Ayuntamientos por medio de subsidios, como es en el tema de las tarifas eléctricas a quitarle un recurso que tanto necesita el Ayuntamiento, la cobija es la misma para todos, si nosotros no dejábamos de cobrar este impuesto, este derecho al alumbrado público, que mucho necesita el Ayuntamiento, quizás ese recurso lo tendríamos que agarrar de otra partida para poder subsanar este derecho al alumbrado público y quizás dejaríamos de a lo mejor estar invirtiendo en patrullas, en seguridad pública, para que nosotros podamos garantizarle a los ciudadanos mexicalenses que tengan una vida tranquila en nuestra ciudad, nosotros queremos decirle, que no solo se está dejando de no cobrar sus 37 pesos, sino que va a quedar en 15 pesos y todavía se va a reducir a lo que actualmente en este año se estaba cobrando, nosotros somos gobiernos responsables, nosotros sabemos perfectamente que la Ley de Ingresos está de una manera elaborada para que los ciudadanos puedan contribuir, pero también que puedan tener los beneficios y puedan tener los servicios públicos de calidad que ellos necesitan, en este gobierno se va a invertir en luminarias, se va a invertir en seguridad pública, se va a invertir en el tema de la basura, en el tema de todos los servicios públicos, que es una obligación por parte de los Ayuntamientos, nosotros queremos decirles, que nosotros estamos y representamos a este gobierno dignamente y vamos a seguir hacia adelante y vamos a buscar más recursos de la federación, lo que no queremos es quitarle el recurso que pueda llegarle directamente a los Ayuntamientos y preferimos buscar recurso federal, para que puedan tener mejores servicios públicos los mexicalenses; muchas gracias compañeros"; se le concede el uso de

En ese sentido, resulta pertinente traer a la vista la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A.J/43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

[Énfasis añadido]

En materia de acceso a la información pública es imperativo que los sujetos obligados otorguen una respuesta fundada y motivada entiendo por motivación el "para que" de la determinación de la autoridad, pero además, una que sea congruente y exhaustiva a los requerimientos de las personas que ejercen su derecho de acceso a la información por medio de una solicitud; entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, situación que a la luz del Órgano Garante aconteció en el caso de estudio, toda vez que el sujeto obligado señaló la fundamentación del sentido de la votación del Regidor Sergio Tamai García así como, la motivación misma que adjuntó a través del acta de la Quinta Sesión de Cabildo, de la cual se aprecia la justificación vertida por el Regidor en cuanto al Derecho de al Alumbrado Público, aplicándose al caso el criterio 16-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en*

poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental

De lo anterior se entiende que, cuando una persona formule una solicitud de acceso a la información, con planteamientos que constituyan una consulta y su respuesta se encuentre en algún documento en posesión del sujeto obligado, el sujeto obligado deberá dar una interpretación que le otorgue una expresión documental, tal y como se advierte en el caso de estudio al otorgar el acta de la Quinta Sesión del Cabildo.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que, derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta exhibida por el sujeto obligado no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000669**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000669**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

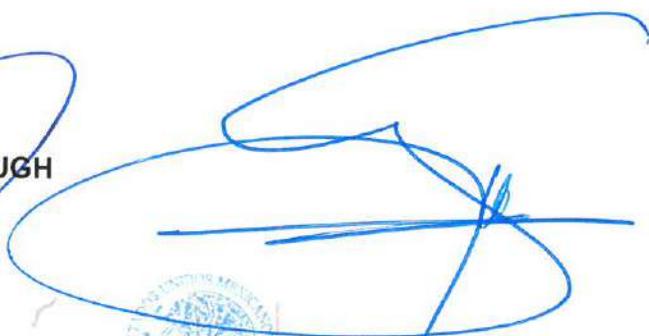
TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/903/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

